

WERNER GOLDSCHMIDT Y LAS PROYECCIONES SISTEMATICAS DE LA “PANTONOMIA” DE LA JUSTICIA (*)

Miguel Angel CIURO CALDANI (**)

- A) La pantonomía de la justicia y su importancia sistemática
- B) Las proyecciones de la pantonomía de la justicia
 - I) La pantonomía de la justicia y la comprensión del Derecho
 - a) El punto de partida y sus proyecciones
 - b) La tridimensionalidad
 - II) La pantonomía de la justicia y la Parte General de la Filosofía Jurídica “Menor”
 - a) Dimensión sociológica
 - 1) La conducción jurídica y la espontaneidad
 - 2) El régimen y el cosmos
 - b) Dimensión normológica
 - 1) El funcionamiento de las normas (la interpretación, la determinación, la elaboración, la aplicación, la argumentación, la elección, la conjetura y la síntesis)
 - 2) El ordenamiento normativo
 - c) Dimensión dikelógica
 - 1) La plenitud del complejo axiológico
 - 2) Las clases de justicia
 - 3) Los despliegues de la persona
 - 4) La democracia y la aristocracia
 - 5) La proporcionalidad de las apreciaciones
 - 6) El humanismo
 - III) La pantonomía de la justicia y el Derecho Internacional Privado
 - IV) La pantonomía de la justicia y la “Teoría General del Derecho”
 - V) La pantonomía de la justicia y la Historia y la Prospectiva del Derecho
 - VI) La pantonomía de la justicia y el Derecho Universal
- C) Conclusión

(*) Homenaje del autor a Werner Goldschmidt, en el año del décimo aniversario de su fallecimiento (21 de julio de 1987).

(**) Investigador del CONICET. Profesor titular de la UNR.

A) La pantonomía de la justicia y su importancia sistemática

1. En sus importantes investigaciones de ciencia de la justicia (“dikelogía”) Werner Goldschmidt desarrolló la comprensión de la “**pantonomía**” de ese valor, enfoque desde el cual, como corresponde en un sistema, aunque sea “abierto”, se enriquecen todos los otros elementos de su **teoría trialista del mundo jurídico** (1).

2. La “**pantonomía**” de la justicia (pan=todo; nomos=ley que gobierna) significa que ésta valora la **totalidad** de las adjudicaciones pasadas, presentes y futuras (2). En razón de dicha pantonomía cada adjudicación debe ser valorada en sí y también en relación con todas las demás y en sus consecuencias y en el complejo personal, temporal y real. Como Goldschmidt ubicó todas estas influencias en relación con el presente, planteó la diferenciación del pasado en general y el del propio caso desde su presente, que denominó específicamente “antecedentes”.

Dado que no somos omniscientes ni omnipotentes, nos vemos obligados a **fraccionar** la justicia cuando no es posible conocerla o realizarla mejor, y estos fraccionamientos son productores de **seguridad jurídica**. Reconocer que la justicia que podemos hacer los seres humanos es imperfecta es uno de los grandes factores que esclarecen para no descorazonarse en el esfuerzo permanente necesario para su realización.

Por pertenecer a la “**axiología dikelógica**” (o “axiología” en sentido estricto) es decir al estudio de la forma o la “lógica” de la justicia, la **pantonomía** de este valor es menos discutible que la “axiosofía dikelógica”, que trata el contenido de la justicia, y por eso importa tomarla en cuenta para comprender mejor a través de sus proyecciones la riqueza y la solidez de la teoría fundada por Goldschmidt.

3. Los asuntos cuya comprensión se enriquece a la luz del reconocimiento de la pantonomía de la justicia abarcan la **captación** misma del Derecho y las perspectivas **generales, especiales y sintéticas** del “mundo jurídico”.

La **captación** del Derecho se nutre porque la comprensión de la pantonomía de la justicia se alimenta recíprocamente con un necesario punto de vista amplio acerca del descubrimiento del universo en general y del mundo jurídico en especial y por el esclarecimiento del camino para llegar al tridimensionalismo jurídico y político.

Entre los puntos de vista **generales** que se aclaran con la pantonomía se encuentran la

(1) GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6a. ed., 5a. reimp., Bs. As., Depalma, 1987.

La versión goldschmidtiana del trialismo ha sido complementada por aportes que se han ido efectuando desde otras investigaciones (pueden v. nuestros trabajos “Derecho y política”, Bs. As., Depalma, 1976; “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/84; “Estudios Jusfilosóficos”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986; “Perspectivas Jurídicas”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1985).

Con una perspectiva filosófica diversa se refiere a la “pantonomía del Derecho” Lorenzo A. GARDELLA en “Introducción al Derecho”, Rosario, Facultad Católica de Derecho de Rosario, 1965, pág. 9.

(2) GOLDSCHMIDT, op. cit., págs. 390 y ss. y 401 y ss.; “La ciencia de la justicia (Dikelogía)”, Madrid, Aguilar, 1958, págs. 53 y ss. (2a. ed., Bs. As., Depalma, 1986, también págs. 53 y ss.).

conducción jurídica y la espontaneidad y el régimen y el cosmos (pertenecientes a la dimensión sociológica), las tareas del funcionamiento de las normas y el ordenamiento normativo (correspondientes a la dimensión normológica) y la plenitud del complejo axiológico, las clases de justicia, los despliegues de la persona, la democracia y la aristocracia, la proporcionalidad de las apreciaciones y el humanismo (pertenecientes a la misma dimensión dikelógica, en la que se halla la pantonomía de la justicia).

En relación con los enfoques **especiales** cabe señalar que la pantonomía de la justicia esclarece las diversas ramas del mundo jurídico (v. gr. al atender, en el Derecho Civil, al complejo personal en el Derecho de Familia, al complejo real en los Derechos Reales, al complejo temporal en el Derecho Sucesorio y a las consecuencias en el Derecho de las Obligaciones). Sin embargo, dada la particular dedicación con que Goldschmidt abordó el Derecho Internacional Privado durante toda su vida académica, hemos optado por referirnos a esta materia.

La existencia misma del marco **sintético**, que a nuestro parecer debe revelar el “sistema jurídico” y puede denominarse “Teoría General del Derecho”, surge con específica nitidez a la luz de la pantonomía de la justicia (3). La síntesis iluminada por la pantonomía de la justicia se manifiesta también en la Historia y la Prospectiva del Derecho y en la captación del Derecho Universal.

B) Las proyecciones de la pantonomía de la justicia

I) La pantonomía de la justicia y la comprensión del Derecho

a) El punto de partida y sus proyecciones

4. Goldschmidt supo evitar el sendero, que consideramos equivocado, del **idealismo genético**, según el cual el sujeto crea al objeto. Esta creencia, en la que muchos se ubican de manera consciente o inconsciente, es desmentida cuando, con nuestro comportamiento cotidiano, evidenciamos que apreciamos las resistencias de la realidad. Por el contrario, la investigación goldschmidtiana se ubica con acierto, y de manera consciente, en el **realismo genético**, que reconoce que el sujeto no crea sino descubre al objeto.

La pantonomía de la justicia y el realismo genético se vinculan de modo estrecho, porque sólo con el realismo es posible reconocer de manera cabal que existe una inmensa diversidad de perspectivas que corresponden a esa pantonomía aunque no las podemos abarcar.

Toda la **verdad**, y con particular intensidad la que se refiere a la justicia, es pantónoma,

(3) Es posible v. nuestros estudios “Perspectivas Jurídicas”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1985, págs. 11 y ss.; también, en colaboración con Ariel ARIZA, Mario E. CHAUMET, Carlos A. HERNANDEZ, Alejandro Aldo MENICOCCI, Alfredo M. SOTO y Jorge STÄHLI, “Las ramas del mundo jurídico en la Teoría General del Derecho”, en “El Derecho”, t. 150, págs. 859 y ss.

y por eso la abordamos recortándola (4). El reconocimiento de la pantonomía de la justicia y de la verdad y el realismo genético son caminos imprescindibles para la **Filosofía** cabal que se expresa en el socrático “saber que no se sabe”.

No obstante, el realismo goldschmidtiano no fue óbice para la apertura a la comprensión de que, sin perjuicio de la realidad del mundo y de conformidad con lo que ocurre en la justicia, los hombres lo **construimos** (no lo creamos) a través de fraccionamientos.

La apariencia de acierto que para muchos tiene el idealismo genético estriba, a nuestro parecer, en que los hombres construimos nuestro mundo fraccionando la totalidad de la realidad y en particular construimos la justicia fraccionando sus influencias, pero al reconocer que realizamos esa construcción se puede evitar la vía falsa de creer que somos sus creadores.

5. El reconocimiento de la pantonomía de la justicia y de la verdad ayuda a comprender que la Filosofía del Derecho debe abarcarlo desde un alcance “**menor**”, considerándolo de manera aislada, y con un alcance “**mayor**”, relacionándolo con el resto del mundo. Aunque Goldschmidt centró sus investigaciones en la Filosofía Jurídica “Menor”, su comprensión de las proyecciones de la pantonomía es una prueba más de que hay que ahondar en el fenómeno jurídico en sí y en sus vinculaciones con el resto del universo.

b) La tridimensionalidad

6. La visión pantónoma de la justicia contribuye además a la comprensión de que el Derecho no puede ser apreciado sólo en la pretendida “pureza” de las normas ni de la realidad social o la justicia, porque estos recortes significan a su vez fraccionamientos de la justicia misma que nunca deben ser radicalizados. La pantonomía de la justicia evidencia que el Derecho es un complejo **tridimensional** que no puede ser reconocido, de manera por lo menos relativamente integral, sino atendiendo a la realización concreta de la justicia a través de las normas.

Quizás la más mutilante y perjudicial captación de lo jurídico sea la exclusiva consideración de las normas, que sólo brindan una perspectiva recortada en el tiempo, en las consecuencias y en el complejo personal, temporal y real que la vida al fin siempre fuerza a desfraccionar. En ciertos sentidos mucho se avanzó en el conocimiento jurídico gracias a la “pureza” de la captación normológica y el propio Kelsen se esforzó por abrir su sistema, por ejemplo, a través del reconocimiento de la norma hipotética fundamental, de la solución que dio a los conflictos entre normas de estratos diferentes y del marco de posibilidades que señaló

(4) Pueden v. nuestros estudios “La justice et la vérité dans le monde juridique” (versión francesa en colaboración), en “Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie”, LXIX, fasc. 4, págs. 446 y ss.; “Meditaciones acerca de la ciencia jurídica”, en “Revista de la Facultad de Derecho” de la Universidad Nacional de Rosario, Nos. 2/3, págs. 89 y ss.; “Palabras de presentación” Simposio “La ciencia jurídica en Argentina”, en “Revista de la Facultad ...” cit., N° 2/3, págs. 69 y ss. La verdad está en el todo y en las partes y en ambos sentidos cabe lograr desfraccionamientos e inversamente son necesarios fraccionamientos. De cierto modo, la verdad está “**en todo**”.

en la interpretación (5), pero en otros sentidos mucho se pierde por su vocación excluyente de la realidad social y la justicia.

Este reconocimiento de los peligros de la llamada “pureza” normativista no significa negar los graves riesgos del apriorismo dikelógico, que desconoce el valor de las diversas situaciones, ni de la disolución fáctica sociológica.

La pantonomía de la justicia conduce incontinentemente al reconocimiento de la tridimensionalidad del Derecho en una “complejidad pura” que relacione debidamente los tres despliegues (6) (no en una mezcla de complejidad impura ni en una pretendida “simplicidad pura”). Toda la **teoría trialista del mundo jurídico**, elaborada por Goldschmidt dentro de la concepción tridimensional del Derecho, evidencia una inteligente apertura a los diversos despliegues de la justicia.

La pantonomía de la justicia conduce incluso a una análoga comprensión tridimensional, en complejidad pura, de la vinculación del Derecho con el resto del **mundo político**, entendido como el de las posibilidades de convivencia, que también es tridimensional (7).

La plenitud de la justicia muestra inevitables relaciones con todos los otros valores de la convivencia (salud, utilidad, verdad, belleza, santidad, etc.) cuyas exigencias determinan otras ramas políticas diversas del Derecho.

7. La comprensión de la pantonomía de la justicia y la verdad se interrelaciona estrechamente con el carácter de “**sistema abierto**” que tiene la teoría trialista del mundo jurídico. Sólo un sistema abierto tiene la permeabilidad necesaria para dar la mayor cuenta posible de la infinita diversidad de perspectivas que presenta la realidad del Derecho.

II) La pantonomía de la justicia y la Parte General de la Filosofía Jurídica “Menor”

a) Dimensión sociológica

1) La conducción jurídica y la espontaneidad

8. Goldschmidt reconoció que si bien la realidad central del Derecho está formada de manera principal por fenómenos de **conducción** por seres humanos determinables, que culminan en **repartos** de potencia e impotencia (de lo que favorece o perjudica la vida y en general el ser), también hay fenómenos relativamente **espontáneos** que surgen de la naturaleza, las influencias humanas difusas o el azar y constituyen **distribuciones**.

Desde la pantonomía de la justicia se advierte mejor que tal distinción es profundamente

(5) KELSEN, Hans, “Teoría pura del Derecho”, trad. Moisés Nilve, Bs. As., Eudeba, 1960, esp. págs. 138 y ss., 155 y ss. y 163 y ss.

(6) Puede v. nuestro estudio “El trialismo, Filosofía Jurídica de la complejidad pura”, en “El Derecho”, t. 126, págs. 884 y ss.

(7) Es posible v. nuestro “Derecho y política” cit.; también “Bases jusfilosóficas del Derecho de la Cultura”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1993.

esclarecedora para la comprensión del papel del Derecho en su integridad. Si bien éste tiene su núcleo en los repartos, producidos por la conducta de seres humanos determinables, no puede interesarse sólo por ellos. Hay adjudicaciones espontáneas, producidas por la naturaleza, las influencias humanas difusas o el azar, que Goldschmidt reconoce como distribuciones y también importan en la juridicidad porque constituyen el territorio donde se desarrolla la conducción y donde se decide gran parte de la justicia o injusticia que recibimos los hombres. Sólo así el Derecho puede reconocer de manera intrasistemática la importancia de fenómenos que se evidencian profundamente relevantes, como la **economía** y la relación con el **medio ambiente**.

Por otro lado, esa comprensión diversificada de repartos y distribuciones evita caer en la disolución del Derecho como mero apéndice de un mundo de adjudicaciones divinas, naturales, económicas, etc. en que pierdan importancia las posibilidades de la conducción.

9. Con el rumbo de la pantonomía de la justicia es más fácil reconocer la pantonomía de la **finalidad objetiva** de los acontecimientos y de la **posibilidad** (8). La finalidad objetiva se apoya en la causalidad, pero no se centra en las causas que generan determinados efectos, sino en los fines a los que se arriba por ciertos “medios”. Su contenido abarca los sentidos, sobre todo favorables o perjudiciales, que para los hombres tienen los sucesos. La posibilidad existe en relación con todo lo que puede ser o suceder, convertirse en realidad. La finalidad objetiva y la posibilidad son fácticas y la justicia es axiológica, pero la pantonomía de ésta requiere el reconocimiento de las dos primeras.

Para conocer los alcances de la finalidad objetiva y de la posibilidad hay que manejar todo el pasado, el presente y el porvenir, reconocer las interrelaciones entre las distintas adjudicaciones, el despliegue de sus consecuencias y sus proyecciones en lo personal, temporal y real. Como sucede en la justicia, también aquí es factible diferenciar el pasado en general y el del caso específico, que puede denominarse “antecedentes”. A semejanza de la justicia, la finalidad objetiva y la posibilidad son categorías cuya vocación de totalidad no puede ser satisfecha, de modo que se las aborda con **fraccionamientos** productores de **certeza** y promotores de **eficacia**.

En relación con la finalidad objetiva de los acontecimientos se desarrolla la **finalidad subjetiva**, que consiste en lo que los seres humanos pretendemos conseguir y constituye el motor inmediato del Derecho. Toda la conducción jurídica surge de la pretensión de imponer una finalidad subjetiva en la finalidad objetiva de los acontecimientos, logrando una de las realidades posibles.

Aunque en ciertos casos los conductores lo ignoran, siempre la **conducción** es estimada como tal en función de la finalidad objetiva y la posibilidad fraccionadas y de sus relaciones

(8) Pueden v. nuestro estudio “Bases categoriales de la estática y la dinámica jurídico-sociales”, Rosario, Instituto Jurídico Filosófico, Universidad Nacional del Litoral, 1967 y “Derecho y política” cit., págs. 60 y ss.

con la finalidad subjetiva y la realidad. Pese a los grandes avances que permite el desarrollo de las ciencias sociales, cuando los hombres del Derecho creen que conducen deben tener conciencia de que muchas veces lo que se pretende no se obtiene y lo que se hace procurando un sentido en la realidad adquiere otro muy diverso. Según la correspondencia entre la finalidad subjetiva y lo logrado en la finalidad objetiva y la realidad se aprecian el **éxito** y el **fracaso**, pero ambos resultan de estimaciones fraccionadas.

A la luz de la pantonomía de la finalidad objetiva y de la posibilidad se comprenden mejor el **“arrojo”** y la **prudencia** e incluso el relativo grado de **humildad** que ha de tener todo hombre del Derecho. Como hemos señalado, más allá de la conducción repartidora hay siempre un inmenso marco de espontaneidad de las distribuciones.

La comprensión de la pantonomía de la finalidad objetiva y de la posibilidad ayuda a reconocer la necesidad de investigar y complementar los puntos de vista respecto de los sentidos de la realidad a través del debate **procesal** y **negocial** y del trabajo científico en **colaboración**, sea ésta directa o indirecta.

10. Las enseñanzas goldschmidtianas ponen de relieve que los repartos deben enfrentar **“límites necesarios”** surgidos de la **“naturaleza de las cosas”** (9). Además de los **“límites voluntarios”**, en los que, de acuerdo con la finalidad subjetiva, aunque se pueda no se quiere, hay límites necesarios en los cuales, por imperio de los hechos, aunque se **quiera** no se **puede**. El reconocimiento de la pantonomía de la finalidad objetiva y de la posibilidad ayuda a apreciarlos mejor. Más allá de lo que podemos, hay sentidos de la finalidad objetiva y de la posibilidad que deben ser tenidos en consideración.

2) El régimen y el cosmos

11. Los repartos surgidos de la conducción humana pueden presentarse en habituales relaciones de **orden**, que constituyen un régimen y satisfacen el valor homónimo **“orden”** o de **desorden** (anarquía) que realizan el **“desvalor”** arbitrariedad. El orden puede constituirse por dos grandes modos constitutivos: uno **“vertical”**, el **plan de gobierno en marcha**, que indica quiénes son los supremos repartidores (los supremos conductores) y cuáles son los criterios supremos de reparto (criterios supremos de conducción) y realiza el valor previsibilidad, y otro **“horizontal”**, la **ejemplaridad**, que se desenvuelve según la marcha del seguimiento de modelos considerados razonables y satisface el valor solidaridad. Para expresarlo en términos más habituales: el orden de repartos se constituye en un sentido más planificado y **“legalista”** o con una orientación más ejemplar, según ocurre en la **costumbre**.

La pantonomía de la finalidad objetiva y de la posibilidad esclarece los verdaderos **alcances** de la planificación gubernamental en marcha y de la ejemplaridad y exige que los

(9) V. GOLDSCHMIDT, “Introducción ...” cit., págs. 71 y ss.

repartos sean comprendidos no sólo de manera aislada, sino en los **conjuntos** ordenados o desordenados en que se encuentran.

Cada **modo constitutivo** del orden tiene significados distintos en cuanto a la finalidad objetiva y la posibilidad, v. gr., diversos sentidos de referencia al tiempo. La planificación se proyecta más a la construcción del futuro, en tanto la ejemplaridad se remite más al pasado, aunque pretende referirlo al porvenir. El desconocimiento planificador del pasado puede provocar fracturas que hagan al régimen insostenible. El apego excesivo a los ejemplos del pasado, prescindente del futuro, puede producir un estallido social.

El **régimen** es tal en cuanto desarrolla **claves** de sentidos planificados o ejemplares que sólo pueden apreciarse a la luz de la pantonomía de la finalidad objetiva y de la posibilidad. Para saber si hay un orden de repartos hay que averiguar cuánto sus sentidos son ordenados de ese modo en los juegos de la finalidad subjetiva convertida en finalidad objetiva y de la posibilidad hecha realidad. La clave del orden de repartos se descubre en base a los sentidos hacia donde va la finalidad objetiva y con los que se resuelve la posibilidad.

En nuestro tiempo de la “globalización” es notorio que cada vez más el régimen se mundializa porque sus claves están en determinados requerimientos del sistema económico manejados desde ciertos centros de poder interrelacionados de alcance planetario (10). La mejor comprensión de la globalización es acompañada por el reconocimiento de la pantonomía de la finalidad objetiva y la posibilidad.

12. Para apreciar los **sentidos específicos** de cada planificación y de cada ejemplaridad vale también tener en cuenta las proyecciones de la pantonomía de la finalidad objetiva y de la posibilidad. En cada planificación y en cada ejemplaridad hay diferentes versiones y posiciones respecto del pasado, el presente y el futuro, de las relaciones entre las adjudicaciones, las consecuencias y los complejos personal, temporal y real según sus necesidades.

En la Argentina, las dos “historias”, una “oficial” “anglofrancesada” y otra “revisionista”, más “hispanica tradicional”, respondieron a dos proyectos de país con planificaciones y ejemplaridades de sentidos diferentes (11). El proyecto anglofrancesado fue más futurizo, individualista, puntual y abstracto. El proyecto hispánico tradicional fue más apegado al pasado, comunitario, elástico en el tiempo y concreto. Aunque cada uno concibió a la finalidad objetiva y la posibilidad de manera diversa, para comprenderlas han de tenerse en cuenta a los dos (12).

13. A la luz de la pantonomía de la finalidad objetiva y de las posibilidades se advierte que los dos modos constitutivos resultan profundamente **interrelacionados**, de modo que no

(10) Es posible v. nuestra “Comprensión de la globalización desde la Filosofía Jurídica”, en “Investigación y Docencia”, N°27, págs. 9 y ss.

(11) Pueden v. nuestras “Bases jusfilosóficas ...” cits.

(12) La implantación del plan de convertibilidad en la Argentina ha correspondido en los últimos tiempos a un gran cambio en cuanto a la atención que la planificación gubernamental brindaba y brinda al complejo real y al complejo personal

pueden desarrollarse ni apreciarse de modo cabal sino en el conjunto. Los resultados de los **injertos**, como los que suelen producirse por la “**recepción**” de modelos extranjeros, han de apreciarse en el conjunto (13).

Como ejemplo vale recordar que en un mismo proyecto de país la Argentina recibió el modelo constitucional norteamericano y el paradigma civil francés, pero al tener en cuenta los resultados de esa planificación en la ejemplaridad de las costumbres se advierte que fueron muy diversos. El sentido representativo, republicano y federal tuvo y tiene muchas más dificultades que la propiedad privada y la libertad de contratación. Tal vez la marcha de nuestra planificación representativa, republicana y federal sea muy débil porque no tiene los soportes capitalistas que suele requerir.

Atendiendo a la pantonomía de la finalidad objetiva y de la posibilidad y a sus fraccionamientos se advierte en la debida medida la influencia que cada adjudicación tiene en el complejo jurídico total. Así se aprecia mejor la importancia de la **estrategia** y la **táctica** en el Derecho, cuestiones en las que la formación de los abogados suele ser crecientemente deficiente.

14. A través de la apreciación de los cambios en los sentidos atribuidos a la realidad se pueden reconocer mejor los sentidos, incluso de relativo “salto en la temporalidad”, que se producen en las **revoluciones**. Así, por ejemplo, la Revolución Francesa fue un salto futurizo que pretendió desfraccionar las consecuencias haciendo que los beneficios que producía el capitalismo fueran más a los integrantes de la burguesía, aunque para hacerlo su sentido individualista fraccionó influencias del complejo personal que se atendían en la estructura feudal. De este modo brindó seguridad a la burguesía, aunque la “privatización” de las propiedades produjo incluso importantes resistencias en los sectores rurales más modestos (14).

15. La pantonomía de la finalidad objetiva de los acontecimientos y de la posibilidad que, como señalamos, está fuertemente relacionada con la pantonomía de la justicia, lleva a comprender que el orden y el desorden de los repartos se desenvuelve en relación con un orden o desorden de las **distribuciones**, que respectivamente pueden denominarse **cosmos** y **caos**. La problemática económica y ecológica, a la que ya nos hemos referido, es muestra de la

de los diversos sectores de la población y a las consecuencias que se les adjudicaban y se les adjudican en la participación en la riqueza. Ha dejado de “flotar” el complejo real, pero se ha escindido el complejo personal y se han radicalizado las consecuencias de riqueza y pobreza.

Si bien se trata de regímenes con fuertes planificaciones, no son equiparables los sentidos de pasado o de porvenir del orden iraní o de la ex organización soviética.

(13) Es posible v. nuestros estudios “Hacia una teoría general de la recepción del Derecho extranjero”, en “Revista de Direito Civil”, 8, págs. 73 y ss.; “Originalidad y recepción en el Derecho”, en “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 9, págs. 33 y ss.

(14) El salto futurizo del socialismo de la Revolución Rusa desfraccionó el complejo personal y pretendió producir un desfraccionamiento de las consecuencias en tanto sostuvo que cada uno debía recibir según lo que producía, pero su vocación de readjudicación en definitiva fraccionó las consecuencias y el complejo personal, incluso generando

imposibilidad de comprender los repartos prescindiendo del orden y el desorden de las distribuciones.

16. La pantonomía de la finalidad objetiva nos permite reconocer incluso cierto carácter “**esférico**” del régimen. Todo orden se proyecta más allá de él mismo, incluso “hacia arriba”, generando un orden superior. Pese a los conflictos que los separan, los regímenes estatales tienden a producir un orden internacional e incluso global.

b) Dimensión normológica

1) El funcionamiento de las normas (la interpretación, la determinación, la elaboración, la aplicación, la argumentación, la elección, la conjetura y la síntesis)

a’) La interpretación

17. La **interpretación** ha suscitado y seguramente seguirá provocando múltiples discusiones, en mucho porque en ellas se cuestionan intereses estrechamente vinculados a cada posición. Sin embargo, la comprensión de la pantonomía de la finalidad objetiva y de la justicia contribuye a esclarecer varios de sus puntos de vista.

La interpretación se apoya siempre, aunque en diversas medidas, en la **comprensión literal** y en la **comprensión histórica** de la normatividad de referencia. La primera se remite al sentido que le atribuye la comunidad en que ha de ser aplicada y la segunda a la auténtica voluntad del autor. Ambas comprensiones se logran en plenitud cuando se las reconoce desde todas las perspectivas de la pantonomía de la finalidad objetiva, la posibilidad y la justicia y están condicionadas por las posibilidades y las actitudes reales del intérprete.

La interpretación se **decide** siempre en una tensión entre las dos comprensiones en la que la **opción** por una u otra tiene significados intrínsecos y extrínsecos muy diversos en cuanto a la finalidad objetiva de los acontecimientos y las posibilidades. Incluso, pese a la “bidimensionalidad” normosociológica que la interpretación posee en cierto sentido y que Goldschmidt señaló insistentemente (15), creemos que la opción tiene significados respecto de las proyecciones pantónomas de la justicia (16). Cada opción interpretativa es una opción en cuanto a las influencias de justicia.

18. La **comprensión literal** tiende a fraccionar la relación con el autor para abrirse en la mayor medida posible, con proyección relativamente futuriza, a los sentidos que respecto del pasado, el presente y el porvenir y acerca de las relaciones con otras adjudicaciones, las

una nueva clase privilegiada. El salto futurizo desembocó en un régimen al fin carente de fundamentación. Aunque pretendió asegurar a los proletarios, en realidad la Revolución concluyó asegurando a los nuevos gobernantes y produjo, sobre todo en sus primeros tiempos, un clima de gran inseguridad.

(15) GOLDSCHMIDT, “Introducción ...” cit., págs. 279/280.

(16) Es posible v. nuestro estudio “Meditaciones trialistas sobre la interpretación”, en “El Derecho”, t. 72, págs. 811 y ss.

consecuencias y el complejo personal, temporal y real asigna la comunidad. La finalidad objetiva y subjetiva resultan así cambiantes según la evolución comunitaria.

Desde el punto de vista **intrínseco**, de la opción en sí misma, la primacía de la comprensión literal, referida al sentido que la normatividad tiene para la comunidad, posee siempre un inevitable significado de referencia al **porvenir**, aunque en justicia sólo sea reconocible dentro de los marcos máximos de lo que se expresó.

19. Para averiguar la **voluntad del autor** hay que saber por qué quiso y dijo lo que quiso y dijo, ubicándolo con el mayor despliegue posible en todos los sentidos de la finalidad objetiva, la posibilidad y la justicia en que se hallaba y por los que optó. Hay que apreciar cómo se formó su voluntad, qué quiso que sucediera y qué quiso decir, con respecto a las influencias del pasado, el presente y el porvenir, de otras adjudicaciones, de las consecuencias, del complejo personal, temporal y real. Aquí se atiende a la voluntad del autor fraccionando los sentidos de referencia a la comunidad, de modo que se obtienen ciertos grados mayores de certeza y seguridad.

La pantonomía de la finalidad objetiva y de la justicia se manifiesta especialmente en el elemento **sistemático** de la interpretación. Cada normatividad sólo es debidamente comprendida cuando se la vincula con el resto.

Desde el punto de vista **intrínseco**, de la opción en sí misma, la primacía de la comprensión histórica tiene siempre un inevitable sentido de referencia al **pasado**, aunque en justicia sólo sea reconocible dentro de los marcos de lo que se expresó. Sin embargo, tal referencia al pasado no significa, en modo alguno, que la voluntad no sea **actualizable** y **mutable**.

No es legítimo confundir el sentido **activo** de la proyección interpretativa, de referencia a la “puesta” de la normatividad, que siempre ha de remitirse a la voluntad del o los autores ubicada en el pasado, con el sentido **pasivo**, de lo que se interpreta, que puede y debe ser actualizado e incluso es futurizo.

Como lo destacó el propio Goldschmidt, hay que superar la **intención** en que pensó el autor para llegar a su **fin** (17). La comprensión histórica es en definitiva (ya penetrando en la aplicación) encontrar el **equivalente** fáctico y axiológico que, para el caso, tiene la voluntad del autor y para esto esa voluntad ha de ser comprendida en todos los sentidos de la pantonomía de la finalidad objetiva, la posibilidad y la justicia.

20. Según el parecer trialista, en la interpretación ha de prevalecer la auténtica **voluntad del autor** dentro de los límites de lo literal y a nuestro parecer esto ha de ser así porque permite una más justa relación del autor con la comunidad. Sería injusto que la comunidad se manejara con un texto “flotante”, ajeno a lo querido y expresado por el autor, que ocultara y debilitara

(17) GOLDSCHMIDT, “Introducción ...” cit., págs. 261/2.

la conducción. Si lo que el autor quiso es injusto, corresponde descartarlo formal y fundadamente, no ignorarlo moviéndose bajo la máscara de la literalidad.

Remitirse al pasado, porque en él está, de manera inevitable, la voluntad del autor, que no es legítimo sustituir por la voluntad del repartidor actual enmascarado en el texto, no quiere decir excluir su proyección de futuro ni ignorar la posibilidad de cambiar la normatividad.

21. Desde el punto de vista **extrínseco**, la opción entre la comprensión literal y la comprensión histórica significa elegir entre distintos sentidos de fraccionamientos según las diversidades de los **contenidos** respectivos, o sea en cuanto a sus sentidos de pasado, presente y porvenir, a la relación con otras adjudicaciones, a las consecuencias y a los complejos en lo personal, temporal y real. En los hechos, como bien surge del planteo normológico kelseniano (18), esta opción entre diversos contenidos influye en lo que suele llamarse “interpretación” aunque en realidad no sea tal.

b') La determinación

22. La comprensión de la pantonomía de la finalidad objetiva, de la posibilidad y de la justicia hace más evidente que las normatividades incompletas requieren determinación, sea mediante precisión o reglamentación de normas o a través del desarrollo de principios. La determinación puede producirse de manera formal o por la vía meramente fáctica, pero prescindir de ella sería producir un fraccionamiento insostenible del complejo real haciendo de la normatividad mera abstracción. Como todo desfraccionamiento, el de la determinación origina en principio incerteza e inseguridad, pero al recortar la posibilidad produce más certeza y más seguridad.

c') La elaboración

23. La interpretación es siempre una “re-construcción”, mas no una mera “construcción” (19). La construcción es, en cambio, elaboración. Si en el futuro en que se produce el funcionamiento se cree que la perspectiva **actualizada** de lo que el autor dispuso es injusto hay que producir una “**carencia dikelógica**” optando por la injusticia menor. En tal caso corresponde asumir que entonces conduce el encargado del funcionamiento, no la “voluntad de la ley”, que en profundidad es imposible (20), y que se efectúa un desfraccionamiento de la justicia, con todos los ingredientes de **inseguridad** que esto trae aparejados. Ceñirse a lo positivizado puede tener consecuencias gravemente injustas y deshumanizantes (contrarias al valor del deber ser cabal de nuestro ser).

(18) KELSEN, op. cit., esp. págs. 166/7.

(19) Puede v. nuestro estudio “Reconstrucción y construcción en la interpretación”, en “Boletín ...” cit., N° 16, págs. 31 y ss

(20) V. GOLDSCHMIDT, “Introducción ...” cit., por ej. pág. 279.

24. En caso de carencia de norma, histórica (porque no fue hecha) o dikelógica (porque fue descartada, como debe suceder cuando es injusta), es necesario proceder a su **elaboración**. Desde el punto de vista del ordenamiento normativo la carencia y la elaboración significan respectivamente laguna e integración.

En la elaboración de las normas es significativo el recurso a la **analogía** y a los **principios generales del Derecho** y ambos se apoyan en la pantonomía de la finalidad objetiva y de la justicia, sea ésta “positivizada” (en la “autointegración”) o “natural” (en la “heterointegración”).

d’) La aplicación

25. Para que las normas no se desenvuelvan sólo en el marco de la abstracción de un insostenible fraccionamiento del complejo real es imprescindible que su funcionamiento concluya en la aplicación, producida mediante la **subsunción** de los casos y la **efectivización** de la consecuencia jurídica. Ese desfraccionamiento del contacto con la realidad produce alguna incerteza e inseguridad, pero de lo contrario avanzan inconteniblemente posibilidades que las generan en grado mayor. Para que la normatividad brinde grados aceptables de certeza y seguridad es imprescindible que el funcionamiento concluya en su aplicación.

e’) La argumentación

26. Tareas del funcionamiento de la norma que se vinculan estrechamente con la pantonomía de la posibilidad y de la finalidad objetiva de los acontecimientos, pero Goldschmidt no destacó, son respectivamente la **argumentación**, que esgrime razones con miras a las diversas posibilidades funcionales (21), la **elección** de las normas, la **conjetura** de las otras soluciones del funcionamiento (interpretación, determinación, elaboración, aplicación, etc.) (22) y la **síntesis**, cuando las soluciones de diversas normas no pueden concretarse en la realidad de los sucesos.

27. La **argumentación** se nutre de las diversas posibilidades de la pantonomía de la finalidad objetiva, la posibilidad y la justicia, tratando de fraccionarlas como conviene a los propósitos de la finalidad subjetiva de quien la ejerce. Los recortes tienden a construir un mundo donde la temporalidad, las otras adjudicaciones, las consecuencias y el complejo resulten como

(21) Puede v. nuestro estudio “Filosofía de la Parte Especial del Derecho Internacional Privado (del tiempo de la ley y el Estado nacional al tiempo del contrato y la empresa)”, en “Investigación ...” cit., N° 26, págs. 178 y ss. El tema de la argumentación está en nuestro tiempo indisolublemente unido a la obra de investigadores como Ch. Perelman (v. por ej. el célebre “Traité de l’argumentation. La nouvelle rhétorique” de Perelman y Olbrechts-Tyteca; también cabe tener en cuenta por ej. ALEXY, Robert, “Theory of Legal Argumentation. The Theory of Rational Discourse as Theory of Legal Justification”, trad. Ruth Adler y Neil McCormick, Oxford, Clarendon, 1989).

(22) En relación con el tema puede v. por ej. nuestro estudio “Las posibilidades en el funcionamiento de la norma”, en “Investigación ...” cit., N° 7, págs. 33 y ss.

conviene a quien argumenta. En el campo de la argumentación faltan la certeza y la seguridad, pero a su vez se procura obtenerlas para quien argumenta.

f) La elección

28. Reflejo de la diversidad de fuentes cuya jerarquía corresponde resolver es la tarea de **elección** entre distintas normas, en la que se evidencia la pantonomía de los sentidos del conjunto normativo, sobre todo respecto de la finalidad objetiva y la posibilidad. Elegir entre las normas es una manera de orientarse en el pasado, el presente y el porvenir, en la relación entre adjudicaciones, en las consecuencias y en el complejo personal, temporal y real. La elección fracciona la finalidad objetiva y la posibilidad de modo que, si bien reconocerla genera incerteza e inseguridad, al final produce certeza y seguridad.

g) La conjetura

29. La **conjetura** desfracciona el complejo real. Tiene especial relación con la posibilidad que, de alguna manera fraccionada, genera certeza. Si bien cuesta la pérdida inicial de certeza de colocarse en el marco de la posibilidad, al fin brinda un grado de certeza real que de otro modo no puede obtenerse.

La conjetura sólo puede lograrse ubicando el caso en el conjunto pantónomo de las otras soluciones del funcionamiento de las normas, en base a las soluciones que se vienen adoptando desde el pasado y el presente proyectadas al porvenir, a las respuestas para casos diversos, a los sentidos en que pueden proyectarse las consecuencias beneficiosas o perjudiciales, a los complejos personal, temporal y real que pueden influir.

Pese a que, como señalamos, la conjetura es una tarea inherente al funcionamiento cotidiano de todas las normas, a que se vive en base a ella y a lo que en relación con su producción se ha destacado, sobre todo desde el realismo jurídico, es muy poco lo que en medios como el nuestro se trata sobre el particular.

h) La síntesis

30. Casos notorios de síntesis son los concursos de créditos y el concurso real en el régimen penal (23). En la síntesis las finalidades subjetivas de diversas normas confluyen en la finalidad objetiva de los acontecimientos sin encontrar espacio para realizarse. La finalidad subjetiva y la finalidad objetiva se reacomodan en el marco de las posibilidades, en mucho porque el complejo real no permite la satisfacción de todas las consecuencias normativas.

(23) Pueden c. v. gr. nuestros "Estudios de Filosofía del Derecho Internacional Privado". Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1997, por ej. pág. 121.

Se desfraccionan la dificultad del complejo real y las consecuencias, con especial referencia a la finalidad objetiva de los acontecimientos, pero al hacerlo se recortan las posibilidades de las diversas adjudicaciones produciendo más certeza y eficacia.

31. El funcionamiento de las normas no puede ser comprendido en su **unidad** de proceso y su plenitud sino a la luz del reconocimiento de la **pantomía** de la justicia y sus proyecciones. Todas las tareas que acabamos de señalar se comprenden más acabadamente al apreciarlas como **partes** de un complejo funcional, elaborado a través de la historia consciente o inconscientemente, con miras a satisfacer la plenitud de la **pantomía** de la finalidad objetiva, la posibilidad y la justicia.

Al fin el funcionamiento de las normas se produce mediante repartos en los que los encargados del mismo establecen límites voluntarios y encuentran límites necesarios que restringen su accionar. Es mucho lo que puede aclararse en el funcionamiento cuando se comprende el complejo de **fuerzas sociales** en el que se desenvuelve.

La comprensión **trialista**, en gran medida a la luz de la apreciación de la **pantomía**, evidencia todas estas perspectivas con particular claridad.

2) El ordenamiento normativo

32. La **pantomía** de la finalidad objetiva y de la justicia tiende a mostrar cierta **pantomía** de la lógica del ordenamiento normativo. La **coherencia**, valor específico de él, también se refiere a la totalidad de las captaciones normativas que lo componen.

Siguiendo la ruta de la coherencia es posible reconocer, como lo hemos hecho, valores propios de la constitución del ordenamiento: por las relaciones verticales de producción, la subordinación; por las vinculaciones verticales de contenido, la **ilación**; por las relaciones horizontales de producción, la infalibilidad y por las vinculaciones horizontales de contenido la concordancia.

33. Aunque la más directa comprensión del ordenamiento normativo es de carácter lógico, en otros sentidos se lo comprende mejor como una trama de **“doble lectura”**, por un lado de finalidad objetiva y de posibilidades y por el otro lado de justicia.

Importa reconocer cuáles proyecciones de finalidad objetiva y de posibilidad y cuáles influencias de justicia quedan dentro del ordenamiento y cuáles son fraccionadas. En cada caso, de referencia a la realidad social o a la justicia, se ha de saber qué sentidos de pasado, presente y porvenir, de relación entre las adjudicaciones, de complejo personal, temporal o real tiene el ordenamiento. Por diversas vías éste tiende siempre a dar mejor cuenta de la finalidad objetiva, de la posibilidad y de la justicia que esté a su alcance, pero no siempre lo hace con la debida

proyección.

A la luz de la comprensión de la pantonomía de la justicia y sus proyecciones se aprecia mejor que el ordenamiento, si es cabalmente tal, desarrolla una “**clave**” de finalidad objetiva y de posibilidad que en principio debe coincidir con el resultado de la norma hipotética fundamental.

El desarrollo del ordenamiento normativo como un **sistema**, que pretende tener solución para todos los casos que se planteen, sólo es posible sobre las bases de la pantonomía de la finalidad objetiva y de la posibilidad y de sus fraccionamientos. El sistema material pretende incorporar más despliegues; el sistema formal se limita dejando más influencias fuera de él.

34. Habitualmente (y con consecuencias notoriamente esclarecedoras) el ordenamiento suele ser representado como una pirámide pero, a semejanza de lo que sucede con el régimen, la pantonomía de la coherencia permite reconocerlo con cierto carácter “**esférico**”. A menudo el ordenamiento se proyecta hacia su exterior y tiende a construir sobre él mismo. Los procesos no sólo internacionales sino de integración son una muestra de ello.

c) Dimensión dikelógica

1) La plenitud del complejo axiológico

35. La referencia a la justicia y a su pantonomía impone que el **complejo axiológico jurídico** se abra a **todos** los valores que los seres humanos podemos realizar. Desde la remota antigüedad se ha reconocido con frecuencia, de manera más o menos directa, que la justicia se vincula con la armonía de todos los otros valores. A la luz de la pantonomía de la justicia se advierte que ningún despliegue de valor, por pequeña significación que posea, es ajeno a la justicia y consecuentemente al Derecho.

En relación con esa complejidad axiológica pueden reconocerse, como lo hemos hecho, relaciones de **coadyuvancia** y de **oposición** entre valores, apreciando entre las primeras las de contribución e integración y entre las segundas las vinculaciones legítimas de sustitución y las relaciones ilegítimas de subversión, inversión y arrogación. Asimismo, la necesidad de comprender el proceso que lleva a la realización de los valores nos ha permitido reconocer su **funcionamiento** (24).

2) Las clases de justicia

36. Los desarrollos del trialismo nos han hecho posible evidenciar diversas **clases** o vías

(24) Es posible v. nuestros artículos “La realización de la justicia en el mundo del valor”, en “Boletín ...” cit., N° 2, págs. 9 y ss.; “Notas sobre los valores inherentes al “funcionamiento” de los valores”, en “Investigación ...” cit., N° 4, págs. 39 y ss.

para el descubrimiento de la justicia que nos parecen enriquecedoras de las clasificaciones tradicionales. La pantonomía de la justicia contribuye al descubrimiento y el esclarecimiento de todas ellas. Porque la justicia es pantónoma es imprescindible reconocerla por todas las vías posibles.

Para reconocer la justicia **consensual** o **extraconsensual**, **gubernamental** o **“partial”** (proveniente del todo o la parte), **integral** o **sectorial** (referida al todo o la parte) y **particular** o **general** (dirigida al bien particular o el bien común) importa apreciar, según lo evidencia la pantonomía de la justicia, cuál es el conjunto de los interesados de referencia. La apreciación de la justicia **con** o **sin acepción (consideración) de personas** mejora al advertir a la luz de la pantonomía cuáles son los alcances de las personas en cuestión. Para descubrir la justicia **simétrica** o **asimétrica** (de potencias e impotencias fácil o difícilmente comparables) vale tener en cuenta las semejanzas y las diferencias que se aclaran desde las perspectivas de la pantonomía.

El reconocimiento de la justicia **monologal** o **dialogal** (con una o diversas razones de justicia) mejora cuando las influencias de la pantonomía de la justicia contribuyen a aclarar cuáles son esas razones. Sólo mediante el diálogo de razones es posible comprender de manera más cabal los requerimientos de justicia y éste es uno de los motivos por los que también es importante el diálogo entre las personas.

La apreciación de la justicia **conmutativa** o **espontánea** (sin o con contraprestación) se enriquece si se tienen en cuenta la identidad y el alcance de las contraprestaciones que evidencian las distintas influencias de justicia. También la justicia **absoluta** y la justicia **relativa** se comprenden mejor atendiendo a la profundidad y la diversidad de las adjudicaciones que se constituyen según la pantonomía de la justicia.

3) Los despliegues de la persona

37. Goldschmidt señaló que “El principio supremo de justicia consiste en asegurar a cada cual una esfera de libertad dentro de la cual sea capaz de desarrollar su personalidad, de convertirse de individuo en persona” (25). Sin embargo, uno de los problemas más agudos del pensamiento jurídico y de la comprensión de la vida toda es saber en qué consiste esa **esfera de libertad** y, en definitiva, en qué consiste ser **persona**. Las perspectivas de la pantonomía de la justicia son profundamente esclarecedoras para reconocer puntos de vista dignos de consideración para el desarrollo de la persona.

Todo el Derecho, desde el marco interno al internacional, desde la perspectiva constitucional a la procesal y desde lo penal a lo contractual, se apoya en nociones explícitas o implícitas de persona, no sólo desde el punto de vista normológico, sino en este enfoque dikelógico, de modo que lo que se haga para comprender mejor los puntos de vista del desarrollo

(25) GOLDSCHMIDT, “Introducción ...” cit., págs. 417/418; “La ciencia ...” cit., págs. 189 y ss.

de la misma resulta de gran significación. El Derecho siempre tiene una noción de lo que el hombre debe ser.

En algunos enfoques, como el todavía no suficientemente desarrollado “**Derecho de la Educación**”, destinado a abordar la perspectiva jurídica del desarrollo sistemático de la persona y el **Derecho Penal**, que en definitiva procura la “repersonalización” del reo incluyendo la recomposición de la víctima, la importancia de la comprensión de la persona y del reconocimiento específico de todas las proyecciones que la pantonomía de la justicia indica para su formación, es particularmente significativa (26).

Aunque mucho pueda discutirse sobre los alcances de cada sentido de la vocación de **personalización pantónoma**, cada una de las líneas de influencia es una perspectiva válida para la discusión. Es importante saber cómo el individuo puede y debe desarrollarse en relación con el pasado, el presente y el porvenir, en las vinculaciones entre las distintas adjudicaciones, en las consecuencias y en los alcances de los complejos personal, temporal y real.

Es relevante que el individuo pueda incorporar legítimamente todas esas influencias de justicia, por ejemplo, de manera que crezca en sus relaciones de pasado, presente y porvenir evitando, v. gr., las mutilaciones en que la riqueza posible de la ancianidad, que es temporalidad asumida, se convierte en mera vejez.

4) La democracia y la aristocracia

38. La legitimidad de los **repartidores** surge del **acuerdo** de todos los interesados (autonomía y sus grados) o de la **superioridad** moral, científica o técnica (aristocracia). Una de las expresiones más importantes de la autonomía es la infraautonomía en que los repartidores cuentan con el apoyo de la mayoría de los interesados y en ese marco se inscribe la democracia. La superioridad aristocrática surge en definitiva de una presunción de que se adjudicará mejor. Para saber quiénes son legítimamente interesados y cuál es el grado de superioridad de los repartidores de la adjudicación que ha de producirse vale en mucho el reconocimiento de las influencias de la pantonomía de la justicia. A través de esta pantonomía es posible reconocer mejor cuál es el “lugar” de legitimación de cada repartidor en relación con los demás, sean posibles o reales.

Según lo permite ver la pantonomía de la justicia, la aristocracia puede surgir del mejor manejo del pasado, del presente o del porvenir, de la mayor aptitud para adjudicar consecuencias, del papel que se juega en el complejo personal (por ej. en el complejo familiar), del desarrollo del complejo real, etc.

En un tiempo como el nuestro, de consentimientos más alegados que reales, vale saber quiénes deben recibir para reconocer quiénes han de consentir. En una época de crisis de las aristocracias importa saber qué se ha de recibir, según los despliegues de la pantonomía, para

(26) Pueden v. nuestros estudios “Reflexiones trialistas acerca del Derecho Penal”, en “Anuario” de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, N° 5, págs. 95 y ss.; “Reflexiones sobre Derecho, educación y ciencia”, en “Zeus”, t. 29, págs. D. 175 y ss.

reconocer quiénes son verdaderos aristócratas. Todo esto se obtiene mejor cuando se reconoce la pantonomía de la justicia.

5) La proporcionalidad de las apreciaciones

39. El reconocimiento de la pantonomía de la finalidad objetiva, de la posibilidad y de la justicia no sólo facilita la apreciación de los alcances reales de los casos y sus soluciones, que de cierto modo se proyectan al universo todo, sino que la justicia sea **denominador común** en la relación entre los problemas y las respuestas y en la estimación comparada de todo lo que se adjudica.

Al ayudar a apreciar los alcances de un daño o un beneficio y del castigo o el premio el reconocimiento de la pantonomía permite averiguar mejor cuánto, en sus casos, se adjudica de **más** o de **menos**. A su vez facilita que la justicia sea referencia de **control** para reconocer lo que **falta** adjudicar. Así, por ejemplo, en un divorcio puede apreciarse mejor si es legítimo o ilegítimo que se sacrifiquen el pasado y el presente compartidos y el complejo personal y real, con un patrimonio más o menos común, en aras del futuro que quizás permita la reconstitución de esos complejos y de otra adjudicación de las consecuencias y cómo se influyen los diversos repartos de divorcio entre sí y con las otras adjudicaciones.

6) El humanismo

40. Para ser justo el régimen ha de ser **humanista**, o sea, ha de tomar a cada individuo como fin y no como medio, según ocurre en cambio en el totalitarismo. Sin embargo, la “mediatización” del individuo tiene enorme multitud de perspectivas, al grado que incluso puede ser mediatizado respecto de sí mismo. Las diversas influencias que proyecta la pantonomía de la justicia son puntos de referencia válidos para reconocer si en cada perspectiva el individuo es realmente considerado como fin o tomado como medio. Por ejemplo: un individuo puede ser mediatizado en su pasado, su presente o su porvenir, en la asignación de las consecuencias, en su inclusión o exclusión en el complejo personal, en el abuso de la impuntualidad o de la puntualidad en el complejo temporal y en la jerarquización o desjerarquización de un sector de la realidad (v. gr. de la vida sexual, intelectual, etc.). La pantonomía de la justicia es una vía excelente para desenmascarar las diversas expresiones del totalitarismo.

El humanismo requiere que cada individuo sea respetado en su **unicidad**, su **igualdad** y su **comunidad**. La diversidad de las influencias de justicia surgidas de la pantonomía permiten el mejor reconocimiento de la unicidad de cada ser humano. El común denominador

de justicia de todas las influencias contribuye a la mejor comprensión de la igualdad. La propia pantonomía, como destino común de los requerimientos de justicia, evidencia que al fin existe una comunidad de todos los hombres.

Nadie puede recibir nada en justicia si no se hace justicia, en la mayor medida cognoscible y posible, con todos los demás, en sus diversas manifestaciones. Importa así destacar que las exigencias de unicidad, igualdad y comunidad no son sólo requerimientos materiales, sino exigencias formales de la justicia.

Para que se realice el régimen de justicia hay que **amparar** al individuo contra todas las amenazas, de los demás como individuos y como régimen, de sí mismo y de todo “lo demás” (enfermedad, pobreza, ignorancia, soledad, etc.). Otra comprensión esclarecedora de las amenazas puede remitirse a las distintas influencias de la pantonomía de la justicia. Hay que amparar al individuo contra las posibles agresiones del pasado, el presente y el porvenir; frente a la diversidad de adjudicaciones; respecto de la desviación de las consecuencias; por el abuso en las soluciones del complejo personal, temporal y real. Para hacerlo se han de manejar estratégicamente las distintas influencias, v. gr., resguardar contra el pasado mediante la afirmación del porvenir, del complejo personal, del complejo real, etc.

III) La pantonomía de la justicia y el Derecho Internacional Privado

41. Goldschmidt dedicó gran parte de su actividad científica al Derecho Internacional Privado que hoy denominamos “**clásico**” o “**tradicional**”, constituido por “el conjunto de los casos jusprivatistas con elementos extranjeros y de sus soluciones, descritos casos y soluciones por normas inspiradas en los métodos indirecto, analítico y sintético-judicial, y basadas las soluciones y sus descripciones en el respeto al elemento extranjero” (27).

Aunque los significados de cada caso y cada solución desde la pantonomía de la justicia son siempre sumamente complicados, puede ejemplificarse el significado del planteo jusprivatista internacional clásico diciendo que surge de las crisis en los complejos personales y reales locales, que es necesario fraccionar para desfraccionar las particularidades de los elementos extranjeros, y de la exigencia de desfraccionar también las consecuencias haciendo que los elementos extranjeros reciban lo que específicamente les corresponde. A través del corte en la relación local se produce seguridad para los elementos extranjeros, pero la atención a la extranjería origina inseguridad para los elementos locales.

Goldschmidt desarrolló la **concepción normológica** de la ciencia del Derecho Internacional Privado, que hace de la estructura de la norma indirecta la base del sistema de ese saber. Se ordenan así los problemas según su vinculación específica con el antecedente (captación del caso) o con la consecuencia jurídica de la norma (captación de la solución), con sus respectivas

(27) GOLDSCHMIDT, Werner, “Derecho Internacional Privado”, 6a. ed., Bs. As., Depalma, 1988, pág. 3.

características positivas y negativas (que tienen que estar presentes o ausentes para que la norma funcione). Esa amplitud de perspectivas muestra una importante apertura a la pantonomía de la finalidad objetiva, la posibilidad y la justicia mediante el reconocimiento de los diversos contactos que pueden tener un caso y su solución con el propio país que resuelve o con países extranjeros (28).

Los **puntos de conexión** mediante los que el Derecho Internacional Privado clásico indica el Derecho aplicable, que son agrupables según su carácter personal, real o conductista, constituyen otra muestra de la apertura a los diversos sentidos de la pantonomía de la justicia, sobre todo si se tiene en consideración que a veces se recurre, con fuerte proyección a este valor, a un Derecho orientado a una determinada solución (v. gr. el más favorable a la validez de un acto) o al que tenga la mayor vinculación con el caso.

La reserva de **orden público**, sobre todo cuando éste se manifiesta como un conjunto de principios, es una expresión de que al fin, más allá de lo normativizado, hay una referencia a la justicia, aunque se trate, como punto de partida, de la justicia “positivizada” en el Derecho *fori*.

42. En la actualidad el ámbito del Derecho Internacional Privado se ha ampliado por el reconocimiento de perspectivas que siempre debieron tenerse en cuenta y constituyen el área “**central**” o “**nuclear**” y otras que resultan al **margen** atendibles por los cambios en la “internacionalidad”, hoy en mucho modificada por la globalización. En un caso se trata de la mejor comprensión de la juridicidad del Derecho Internacional Privado, en otro de respuestas que cobran relieve por las variaciones sociales. El marco **central** incluye el alcance clásico del “conflicto de leyes”, los conflictos jurisdiccionales y el reconocimiento y ejecución de pronunciamientos extranjeros (mejor debe hablarse en general de “conflicto” de Derechos) y el ámbito **marginal** está formado por la autonomía material “fuerte” de la voluntad de las partes, las soluciones materiales sean de Derecho Uniforme o de producción judicial, y las leyes de aplicación inmediata (29).

La comprensión de la pantonomía de la justicia contribuye a aclarar los **diversos emplazamientos** de las soluciones con las que se compone el área del Derecho Internacional Privado actual en sentido amplio. Ahora se advierte con claridad que el Derecho Internacional Privado clásico, de “conflicto de leyes”, se desenvolvía en un nivel de abstracción prescindente de las consideraciones jurisdiccionales y procesales, que significaba un relativo fraccionamiento del complejo real, actualmente inaceptable. La conciencia jurídica de hoy aprecia la necesidad de que ese complejo sea desfraccionado, haciendo **central** referencia a la jurisdicción y a las cuestiones procesales. Incluso no se brindaba la suficiente atención al tratamiento de las

(28) V. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, “La consecuencia jurídica de la norma del Derecho Internacional Privado”, Barcelona, Bosch, 1935.

(29) Pueden v. nuestros estudios “Aspectos filosóficos del Derecho Internacional Privado de nuestro tiempo”, en “Jurisprudencia Argentina”, 1994-I, págs. 878 y ss.; “Engarce histórico del Derecho Internacional Privado”, en “Boletín ...” cit., N° 17, págs. 17 y ss.; “Meditación sobre la crisis del Derecho Internacional Privado”, en “Boletín ...” cit., N° 18,

sentencias y laudos extranjeros pero, como ocurre en todas las ramas jurídicas, las sentencias y laudos enfrentan a la problemática imprescindible de un futuro fraccionado, que difiere del que se presenta cuando los casos están pendientes de solución (30).

La pantonomía de la justicia exige hoy además que se atienda marginalmente a las soluciones de otros casos, menos internacionales, respecto de los cuales son más satisfactorias la autonomía de las partes, las soluciones materiales y las leyes de aplicación inmediata. A medida que varían las cuestiones la combinación de los despliegues de justicia debe ser diferente.

La autonomía material de las partes desplaza la solución clásica procurando una apertura a la puntualidad de las consecuencias, que puede significar un mayor fraccionamiento del complejo personal; las soluciones materiales se orientan al desfraccionamiento de los contenidos comunes del complejo personal y real a costa del fraccionamiento de las vinculaciones diversas con los diferentes países y las leyes de aplicación inmediata invocan el desfraccionamiento del complejo personal y real local fraccionando el complejo que vincula con el extranjero.

IV) La pantonomía de la justicia y la “Teoría General del Derecho”

43. La comprensión de la pantonomía de la finalidad objetiva, de la posibilidad y de la justicia nos ha apoyado en la comprensión de la necesidad de que todas las ramas del mundo jurídico dejen de ser consideradas compartimientos estancos, como a menudo ha ocurrido y también suele suceder en los ámbitos académicos, científicos e incluso legislativos. La influencia recíproca de los diversos sucesos y de los distintos despliegues de exigencia del valor conduce a la necesidad de comprender también las relaciones entre las ramas del Derecho. De aquí que reconozcamos una realidad de conjunto que denominamos “**Derecho de la Cultura**” (31) y señalemos la necesidad de un planteo científico del **sistema jurídico** en su integridad que llamamos “**Teoría General del Derecho**” (32).

A la luz de la pantonomía de la justicia se advierte también v. gr., como en parte ya señalamos, que hay **ramas y soluciones** más referidas al pasado (por ej. el Derecho Penal) y otras más futurizas (v. gr. el Derecho de Sucesiones); que hay ramas más apegadas al complejo personal (por ej. el Derecho de Familia) y otras más referidas al complejo real y más remitidas a la puntualización de las consecuencias (por ej. los Derechos Reales y el Derecho de las Obligaciones). A través del complejo de sus ramas y soluciones particulares el mundo jurídico

págs. 25 y ss.; “Comprensión básica de las tendencias del Derecho Internacional Privado de nuestro tiempo y de la jurisdicción internacional”, en “Investigación ...” cit., N° 24, págs. 9 y ss. (también en “Revista de la Facultad” de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Vol. 2, N° 2, 1994, Nueva Serie, págs. 11 y ss.); “Filosofía de la parte especial ...” cit., en “Investigación ...” cit., N° 26, págs. 9 y ss.

(30) Puede v. nuestro estudio “Lugar de la admisión de las sentencias extranjeras en el Derecho Internacional Privado”, en “Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas”, N° 46/47 (1977/78), págs. 17 y ss.

(31) Puede v. nuestro estudio “Bases jusfilosóficas del Derecho de la Cultura” cit.

(32) V. nota 3.

va atendiendo a las distintas influencias que deben comprenderse como partes de la pantonomía de la justicia.

En cada rama y cada sistema del Derecho se expresan particulares maneras de desarrollar la pantonomía de la finalidad objetiva de los acontecimientos y de la posibilidad y de comprender y realizar la pantonomía de la justicia.

V) La pantonomía de la justicia y la Historia y la Prospectiva del Derecho

44. La comprensión de la pantonomía de la finalidad objetiva, de la posibilidad y de la justicia es sólido apoyo para advertir el entrelazamiento que existe entre el pasado, el presente y el porvenir haciendo imprescindible el reconocimiento de la **temporalidad** jurídica a través de la **Historia del Derecho** y la **Prospectiva del Derecho** (33).

Si bien la Prospectiva es siempre sumamente difícil, la condición humana la requiere de manera imprescindible y la comprensión de la pantonomía de la finalidad objetiva, de la posibilidad y de la justicia hace que ello resulte especialmente notorio y lúcidamente complicado.

Las diversas **edades** de la Historia son, en alguna medida, distintas maneras de desarrollar la pantonomía de la finalidad objetiva y la posibilidad y de comprender y satisfacer la pantonomía de la justicia.

45. En nuestro tiempo actual de la **postmodernidad**, con múltiples fracturas de superficie pero monopólicamente utilitario en la profundidad, la comprensión de la pantonomía de la finalidad objetiva, de la posibilidad y de la justicia es imprescindible para superar el resquebrajamiento de la superficie y el monopolio de la utilidad a través de los significados de justicia. Todo lo que sea “valioso” o “desvalioso” según la utilidad puede tener significados diversos según los pantónomos requerimientos de la justicia.

Sólo neutralizando el monopolio utilitario mediante el reconocimiento de las exigencias de justicia es posible salvar las exigencias del valor **humanidad** (el deber ser cabal de nuestro ser). Aunque el rigor del pensamiento goldschmidtiano es en gran medida tributario de la modernidad, su profunda comprensión del Derecho y el mundo es necesaria para evitar la deshumanización que suele presentar la postmodernidad.

VI) La pantonomía de la justicia y el Derecho Universal

46. Si en la referencia material la pantonomía de la finalidad objetiva, de la posibilidad y de la justicia conduce al Derecho de la Cultura (y a la Teoría General del Derecho) y en la

(33) Pueden v. por ej. nuestros estudios “El Derecho, la temporalidad y la transtemporalidad”, en “Anuario” cit., N° 3, págs. 33 y ss.; “Perspectivas ...” cit., págs. 65 y ss.

perspectiva temporal ilumina la Historia y la Prospectiva del Derecho, en el enfoque espacial lleva a comprender el **Derecho Universal** (34), que abarca los despliegues jurídicos planetarios, incluyendo el Derecho de Extranjería, el “jus gentium”, el Derecho Uniforme, el Derecho receptado, el Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público. Las diversas perspectivas del Derecho Universal responden a distintas consideraciones de la pantonomía de la finalidad, de la posibilidad y de la justicia.

El **Derecho de Extranjería** (que comprende las soluciones más tradicionales de nivel legislativo y las de nivel judicial) y el “jus gentium” se caracterizan por el fraccionamiento de los complejos personales y reales local y extranjero. Por un lado tratan como extranjero recortando los lazos locales y por otro no atienden a las particulares vinculaciones de la condición de extranjero resolviendo con criterio local. Aunque en diversos grados, ambos presentan, en consecuencia, más despliegues de seguridad jurídica local que el Derecho Internacional Privado.

El **Derecho receptado** evidencia una significativa atención local a la influencia de otros repartos, aunque en alguna medida fracciona las particularidades de los complejos personal y real locales.

El **Derecho Internacional Privado** tradicional pretende fuertes desfraccionamientos de las particularidades del complejo personal y del complejo real extranjeros y se abre a la puntualización de las consecuencias, aunque fracciona los complejos locales en lo personal y real.

El **Derecho Internacional Público** procura construir mediante el desfraccionamiento un complejo personal y real sobre los complejos personales y reales locales, que de cierto modo son recortados en sus pretensiones expansivas, y a menudo ha fraccionado también las consecuencias, refiriéndose más a conjuntos humanos que a personas determinadas.

El material básico del Derecho Universal se evidencia a través del **Derecho Comparado**. Cada “sistema” o “familia” que éste revela responde a especiales maneras de desarrollar la finalidad objetiva, de encarar la posibilidad y de comprender y satisfacer la pantonomía de la justicia.

C) Conclusión

47. El reconocimiento de la pantonomía de la justicia es un aporte fundamental para la mejor comprensión del Derecho en cada una de sus manifestaciones y del universo todo.

Al dar una lúcida captación de la pantonomía, Goldschmidt brindó, a través de la justicia, una poderosa luz que ilumina el fenómeno jurídico y el mundo. La humilde amplitud de su mente, capaz de apreciar la maravillosa riqueza del universo, ha tenido generosa

(34) Es posible v. nuestros “Lineamientos Filosóficos del Derecho Universal”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1979.

recompensa.

48. El gran maestro germano-hispano-argentino afirmaba “Jurista es quien a sabiendas reparte con justicia” (35). Jurista es quien, por ejemplo, reparte teniendo conciencia de la pantonomía de la justicia. Quizás se pueda decir, aplicándolo al propio Goldschmidt:

“Científico es quien a sabiendas realiza la verdad” y

“Hombre pleno es quien a sabiendas vive humanamente”.

(35) GOLDSCHMIDT, “Introducción ...” cit., pág. VII.